REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200122020

Expediente	:	00255-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO**
Entidad	:	**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVÍAS NACIONAL**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00255-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** contra el Oficio N° 023-2020-MTC/20.14 notificado el 24 de enero de 2020, emitido por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVÍAS NACIONAL** mediante el cual atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, se advierte de autos, que mediante la solicitud de fecha 14 de enero de 2020, el recurrente requirió a la entidad copia de diversos documentos relacionados a un procedimiento administrativo vinculado a una solicitud de licencia con goce de haber, del cual es parte;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido generada por su participación en el indicado procedimiento, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional";*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido, está actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, el inciso 171.1 del citado artículo señala: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)";*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"* (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, en este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo;

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Que, por lo anteriormente expuesto, la solicitud de información presentada por el recurrente de fecha 14 de enero de 2020, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; por tanto, la entidad debió remitir la solicitud del ciudadano a la unidad orgánica competente para su debido trámite;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 13 de febrero de 2020, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00255-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO**, contra el Oficio N° 023-2020-MTC/20.14, mediante el cual el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVÍAS NACIONAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 14 de enero de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVÍAS NACIONAL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** y al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVÍAS NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc